

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-199/2018<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA<sup>2</sup>.

Morelia, Michoacán, catorce de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**ACUERDO** mediante el cual **SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO** de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**A. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En sesión pública de veinte de diciembre, este cuerpo colegiado, emitió resolución en el juicio ciudadano de referencia, la cual se apoyó en los **puntos resolutivos** siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se **revoca** el Dictamen emitido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Comisión Especial, creada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se ordena a dicha comisión que **en el improrrogable plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, emita una nueva, en donde tenga por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo, el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, relativo a ser **vecino de la respectiva circunscripción de la tenencia de Opopeo y, en caso de no existir otra causa**

---

<sup>1</sup> **Actor:** Marco Antonio Olvera Saucedo. **Autoridades Responsables:** Comisión Especial encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y Secretario del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> Secretario Instructor y Proyectista: Gerardo Magadán Barragán.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

<sup>4</sup> Emitida por este Tribunal Electoral, relativa al juicio ciudadano identificado al rubro, glosada a folios del 244 al 255 y reverso.

*justificada de inelegibilidad, reconozca el triunfo del actor y haga la declaratoria correspondiente; debiendo informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguiente a que dé cumplimiento.*

**TERCERO.** *Se deja **sin efectos** el segundo proceso electivo y sus derivaciones, entre ellas, cualquier declaratoria de validez, sanción de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora de esa segunda jornada electoral.*

**CUARTO.** *Se ordena notificar personalmente de la presente resolución a la planilla encabezada por Efraín Morales Tzintzun.*

[...]

**B. Medio de impugnación Federal.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Efraín Morales Tzintzun, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se identificó con el expediente ST-JDC-781/2018 y en el cual la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en sesión pública de seis de febrero resolvió **confirmar la resolución impugnada**<sup>6</sup>.

**C. Recepción de constancias por parte de las autoridades responsables y requerimiento.** El veintiséis de diciembre del año pasado, el Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, e integrantes de la Comisión Especial Encargada de Sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Opopeo<sup>7</sup>, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito y anexos<sup>8</sup>, a efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia<sup>9</sup>.

Sin embargo, dadas las inconsistencias que se advirtieron en nuevo Dictamen emitido por las autoridades responsables, la ponente les requirió para que hicieran la aclaración y/o precisión respecto a la fecha del proceso electivo que a través del mismo se validaba<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

<sup>6</sup> Véase sentencia consultable a folios de 426 a 446 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

<sup>7</sup> En adelante las autoridades responsables o la responsable.

<sup>8</sup> Consultables a fojas 306 a 319 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Consistente en remitir las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veinte de los actuales por el Pleno de este Tribunal Electoral. Lo cual se tuvo por recibido proveído del treinta y uno de diciembre del año pasado, consultable a fojas 320 y 321 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

<sup>10</sup> Lo cual se tuvo por recibido proveído del treinta y uno de diciembre del año pasado, consultable a fojas 320 y 321 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa. Además de que se reservó darle

**D. Cumplimiento al requerimiento y vista al actor.** El cuatro de enero, las autoridades responsables cumplieron dicho requerimiento<sup>11</sup>, con el cual **se dio vista al actor** en auto del nueve de ese mismo mes<sup>12</sup> para que manifestara lo que a su interés conviniera<sup>13</sup>.

**E. Desahogo de vista del actor y nuevo requerimiento a la responsable.** El once de ese mismo mes, el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional Electoral un escrito en donde manifestó, entre otras cosas, la falta de notificación por parte de la responsable de la declaratoria de validez de la elección, además de referir que el nombramiento de jefe de tenencia se lo había otorgado el Presidente Municipal, no así la Comisión Especial, así como el hecho de quejarse de que a esa fecha todavía no le habían entregado las oficinas de la jefatura de tenencia.

Con base en ello, en auto de catorce siguiente<sup>14</sup> se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que acreditaran haber notificado al actor de la nueva resolución.

Asimismo, para que informaran que actos habían efectuado en cuanto a la declaración de validez de jefe de tenencia de la localidad de Opopeo, Michoacán; de qué forma habían notificado al actor; y que habían realizado<sup>15</sup> a efecto de que Marco Antonio Olvera Saucedo tomara posesión real y material de la jefatura de tenencia en mención.

**F. Cumplimiento al requerimiento por parte de la responsable y vista al actor.** El veinticuatro de enero, las autoridades responsables

---

vista al actor con relación al cumplimiento en cuestión, hasta en tanto las responsables desahogaran el requerimiento en el término concedido para ello.

<sup>11</sup> Como consta a páginas de 332 a 343.

<sup>12</sup> Véase hoja 357 y reverso.

<sup>13</sup> Bajo el apercibimiento que de no realizarlo dentro de ese plazo, en caso de no desahogar la vista en el plazo y términos precisados, se le tendría por perdido tal derecho, para los efectos conducentes y este Tribunal, acordaría respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito.

<sup>14</sup> Cfr. Fojas 379 y 380.

<sup>15</sup> Además de la emisión de la nueva resolución y de la entrega del respectivo nombramiento.

cumplieron dicho requerimiento, con lo cual **se ordenó dar vista al actor** para que manifestara lo que a su interés conviniera<sup>16</sup>.

**G. Conclusión del término de vista al actor y nuevo requerimiento a la responsable.** El treinta y uno de siguiente, al haber transcurrido dicho término sin que el actor se presentara a efectuar manifestación alguna, se ordenó a las autoridades responsables<sup>17</sup> que llevaran a cabo actos materiales dirigidos a que Marco Antonio Olvera Saucedo **tomara posesión real y material en las instalaciones que ocupa la jefatura de tenencia en mención**<sup>18</sup>.

**H. Cumplimiento al requerimiento por parte de la responsable y nueva vista al actor.** El seis de febrero, las autoridades responsables cumplieron con ese requerimiento en el sentido de informar<sup>19</sup> la imposibilidad material de hacerle entrega al actor de la jefatura de tenencia, argumentando la toma de instalaciones por parte de terceras personas<sup>20</sup>. De ello **se dio vista al actor** en auto de esa misma fecha<sup>21</sup> sin que compareciera a exteriorizar alguna manifestación al respecto.

**I. Conclusión del término de vista del actor y nuevo requerimiento a la responsable.** Como el actor no se presentó a efectuar manifestación alguna, el doce de febrero la ponencia instructora requirió de nuevo a las autoridades responsables<sup>22</sup> para que, entre otras cosas, informara los trámites que había realizado tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.

**J. Renuncia al cargo y requerimiento a la responsable.** El veinte de febrero el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio,

---

<sup>16</sup> Como consta en auto del veinticinco de enero, consultable a folio 393 y reverso.

<sup>17</sup> Comisión Especial encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y Secretario del ayuntamiento.

<sup>18</sup> Véase auto consultable a fojas 400 y 401.

<sup>19</sup> Lo cual sustentaron a través de un acta circunstanciada consultable a folio 413 del expediente.

<sup>20</sup> Simpatizantes del C. Efraín Morales Zintzun, quienes no les permitieron el acceso.

<sup>21</sup> Véase auto consultable a fojas 414 y 415.

<sup>22</sup> Véase auto consultable a fojas de la 453 a la 456.

presentó un escrito donde comunicó a este Tribunal que el actor había presentado su renuncia ante dicho ayuntamiento respecto al cargo para el cual fue electo.

Por ello, se requirió de nuevo a la responsable a efecto de que informaran el acto de autoridad recaído a la referida renuncia del actor<sup>23</sup>.

**K. Aceptación de la renuncia y vista al actor.** El cuatro de marzo, las autoridades responsables presentaron un escrito<sup>24</sup> con copia certificada del acta de *Sesión Extraordinaria No. 5*, celebrada el uno de ese mismo mes<sup>25</sup>, donde el punto a discutir fue la renuncia presentada el siete de febrero del año que transcurre, la cual se le tuvo por aceptada a Marco Antonio Olvera Saucedo por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo. También de ello se dio vista al referido actor<sup>26</sup>.

Al concluir la vista, sin que Marco Antonio Olvera Saucedo realizara expresión alguna, en acuerdo de once de marzo<sup>27</sup>, se ordenó proceder a la elaboración del Acuerdo Plenario que nos ocupa.

## 2. C O M P E T E N C I A.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar, respecto del cumplimiento de una resolución dictada por este mismo Tribunal, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

---

<sup>23</sup> Incluso se les indicó que en caso de que aún no hubiere recaído ningún acto de autoridad al mismo, se les requirió a efecto de que citaran a una Sesión Extraordinaria, con base en la fracción II, del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, donde se tratara el asunto y se pronunciaran respecto la renuncia del actor al cargo de Jefe de Tenencia de Opopeo, del Municipio de Salvador Escalante Michoacán. Véase reverso de foja 485.

<sup>24</sup> Visible en la página 503.

<sup>25</sup> Consultable en la páginas de la 506 a la 508.

<sup>26</sup> Véase auto de cinco de marzo glosado a folio 509 y reverso.

<sup>27</sup> Consultable en la página 513 y reverso.

ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene esta autoridad jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>28</sup>.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se precisó en los antecedentes, en la sentencia emitida por este Tribunal el veinte de diciembre del año pasado, se determinó, en lo sustancial, **revocar el dictamen** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y ordenar a la responsable emitiera uno nuevo en donde tuviera por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo, el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica, relativo a ser vecino de la respectiva circunscripción de la tenencia de Opopeo y, en caso de no existir otra causa justificada de inelegibilidad, reconocieran el triunfo del actor e hicieran la declaratoria correspondiente; así como **dejar sin efectos** el segundo proceso electivo y sus derivaciones, entre ellas, cualquier validez, sanción de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora de esa segunda jornada electoral.

Por tanto, el presente acuerdo verificará si se cumple con lo resuelto y ordenado en dicha sentencia.

### 4. DECISIÓN:

Este Órgano Jurisdiccional colegiado considera que **la resolución** dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-199/2018, **se encuentra cumplida**, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>28</sup> Igualmente, sustenta la competencia el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual, la tiene para decidir sobre su cumplimiento. Conforme a la tesis del rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

El treinta y uno de diciembre de ese año, la ponencia instructora tuvo por recibidas copias certificadas de los documentos que se describen a continuación:

1. Dictamen de veintidós de diciembre del año pasado, a través del cual las autoridades responsables, en cumplimiento a la sentencia, le **tuvieron por cumplido a Marco Antonio Olvera Saucedo el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, se le reconoció el triunfo y validez del proceso electivo llevado a cabo el once de noviembre de ese mismo año, con la declaratoria correspondiente a su favor<sup>29</sup>, y;
2. Nombramiento otorgado al actor Marco Antonio Olvera Saucedo, en la misma fecha indicada<sup>30</sup>.

Documentales públicas, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al haber sido certificadas por un funcionario municipal investido de fe pública, dentro del ámbito de su competencia (Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán), de conformidad con lo previsto en los numerales, 16, fracción I y 17, fracciones III y IV, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en concordancia, con el precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Constancias descritas que no fueron controvertidas ni objetadas por el actor.

Con lo anterior, este órgano colegiado tiene por acreditado que **las autoridades responsables cumplieron en tiempo con lo**

---

<sup>29</sup> Consultable a fojas de la 307 a 318 del expediente que se analiza.

<sup>30</sup> Véase folio 319 del expediente.

**determinado en la ejecutoria dictada en el juicio principal;** pues como lo constatan las documentales previamente referidas, el veintidós de diciembre, las responsables **emitieron un nuevo dictamen** donde se le tuvo a Marco Antonio Olvera Saucedo, por cumplido el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, se le reconoció el triunfo, con la declaratoria correspondiente, y se le entregó el nombramiento como Jefe de Tenencia de Opopeo.

Sin embargo, antes del dictado del presente acuerdo, el propio actor presentó su renuncia<sup>31</sup> misma que le aceptaron los integrantes del Cabildo del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en la *Sesión Extraordinaria No. 5*, celebrada el uno de ese mismo mes<sup>32</sup>, sin que el actor se presentara a efectuar manifestación alguna al respecto durante todas las vistas que al efecto se le hicieron.

En ese contexto, se reitera, esta autoridad jurisdiccional, determina que la sentencia se encuentra cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

## 5. ACUERDA:

**ÚNICO.** Se **declara cumplida la sentencia** dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TEEM-JDC-199/2018.

**Notifíquese; personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables, por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así

---

<sup>31</sup> Véase foja 475 del expediente.

<sup>32</sup> Consultable en la páginas de la 506 a la 508.



como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna iniciada a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y los Magistrados José René Olivos Campos, Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO.**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-199/2018, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.